

Expediente: **0: 1480323920**
Radicado: **RE-02201-2022**
Sede: **SI 3. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **C upo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documenta: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/06/2022** Hora: **10:24:59** Folios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1274 del 28 de marzo de 2016, notificada por aviso el 18 de abril de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.115.089, por la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Madera, con la conformación de un lleno sin acatar medidas de contención y retención de sedimentos y aumentando la cota natural del terreno, en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en la misma Resolución se le requirió al señor Zuluaga para que llevara a cabo las siguientes actividades:

- "...Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos de aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.
- Retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la Fuente hídrica La Madera.

- *Conservar y acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica (una faja mínima de 10 metros paralela al cauce)...*

Que en el expediente con radicado 051480323920, reposan las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.115.089, en el cual se resolvió declararlo responsable mediante Resolución 131-0446 del 30 de abril de 2019, sin embargo, mediante Resolución 131-1269 de 2019 se repuso totalmente la resolución sancionatoria, por lo tanto, se exoneró al señor Dioscomar Zuluaga toda vez que no logró evidenciarse con certeza su responsabilidad en las actuaciones investigadas.

Que el 02 de mayo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al lugar con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida que se había impuesto en el año 2016, generando el informe técnico IT-03131 del 19 de mayo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“...En la visita realizada el día 02 de mayo de 2022, al predio ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, se observó lo siguiente:

- *En el predio no se evidencia actividades de movimiento de tierras ni conformación de llenos.*
- *Las zonas inicialmente intervenidas con el lleno se encuentran con cobertura vegetal.*
- *No se evidencia intervención de la ronda hídrica.*
- *Por lo observado en campo se determina que se dio cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. 112-1274-2016 del 28 de marzo de 2016.*

26. CONCLUSIONES:

- *Se determina que se dio cumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el artículo primero de la Resolución No. 112-1274-2016 del 28 de marzo de 2016.*
- *Se evidencia cumplimiento de los requerimientos contemplados en el informe técnico No. 112-0600 del 16 de Marzo del 2016 y Resolución No. 112-1274-2016 del 28 de marzo de 2016. ”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03131 del 19 de mayo de 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo, mediante la Resolución con radicado 112-1274 del 28 de marzo de 2016, toda vez que se determinó que en el lugar no se evidenciaron actividades de conformación de llenos, ni intervenciones a la ronda, además de que el predio se encuentra con cobertura vegetal. Sumado a esto, revisado el expediente con radicado 051480323920 se verifica que no se probó la responsabilidad del señor Zuluaga Ocampo con relación a los hechos investigados, por lo tanto, es procedente el levantamiento de la misma.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, al momento de la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales y que no quedan situaciones que requieran control y seguimiento por parte de Cornare se ordenará también, el archivo definitivo del expediente 051480323290.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-03131 del 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.115.089, mediante Resolución con radicado 112-1274 del 28 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para intervenir los recursos naturales, máxime si dichas actividades requieren previamente el trámite de un permiso.

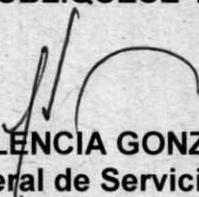
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 051480323920, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Dioscomar Zuluaga Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480323920

Fecha: 09/06/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente